Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 19 de Octubre del 2021
HORA: 4:48:00 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Alexander Ocampo Diaz, con el radicado; 201900658, correo electrónico registrado; alexocampo2007@gmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
Apelacion2019658.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211019164801-RJC-12607

Señora
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Ciudad

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JAIME OCAMPO TRUJILLO
RADICADO : 2019 – 658
ASUNTO : APELACIÓN

ALEXANDER OCAMPO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.076.483 de la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 269.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y como Apoderado Judicial de las señoras **DIANA GLADYS DÍAZ VÁLDES,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.315.811 de Manizales y **MONICA OCAMPO DÍAZ,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.348.562 de Manizales, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** respecto a la decisión proferida el día 13 de octubre del 2021**,** en la siguiente forma:

1. En audiencia celebrada el día 13 de octubre del presente año, en la que se resolvió las objeciones presentadas por el Dr. JULIAN ANDRES GRAJALES a los pasivos presentados por esta parte en la audiencia de inventarios y avalúos, la señora Juez no tuvo en cuenta los mismos para la liquidación de sociedad conyugal pendiente de liquidar de los señores JAIME OCAMPO TRUJILLO y la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ, sociedad que fue disuelta mediante sentencia judicial del 27 de agosto del 2015.
2. En esta misma audiencia, la señora Juez no se refirió en ningún momento respecto a la liquidación pendiente de liquidar desde el 27 de agosto del año 2015, pues en diversas ocasiones esta parte a través de recursos le resalto que la causa de la disolución de la sociedad conyugal que existió entre los señores JAIME OCAMPO TRUJILLO y la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ, no fue por la muerte del causante, sino por sentencia judicial decretada por el Juzgado Quinto de Familia el 27 de agosto del 2015, pues así mismo lo tuvo que reconocer el Despacho en Auto del 10 de febrero del 2021 y corrigió un error cometido en el Auto que declaro abierto el proceso de sucesión así,

> "Ahora bien, lo alegado por el recurrente atañe a cuestiones por él esbozadas a lo largo del escrito de nulidad pero que en modo alguno tiene que ver con la nulidad solicitada, propiamente dicha, pero que sin embargo el juzgado tocó en el auto confutado, aceptando haber incurrido en error en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión al precisar que de conformidad con el artículo 487 del C.G.P., también se liquidaría la sociedad conyugal disuelta por la muerte del cónyuge OCAMPO TRUJILLO.

Reprocha entonces el abogado que habiendo sido aceptado por el Juzgado el error, no se haya corregido el auto que declaró la apertura de la sucesión. Pero contrario a lo afirmado, debe indicarse que si lee el segundo párrafo de auto de fecha 18 de enero de 2021, advertirá que implícitamente se hizo la corrección echada de menos, en tanto allí se manifestó: "…le asiste razón al afirmar que la sociedad conyugal que existió entre el hoy causante JAIME OCAMPO TRUJILLO y su ex esposa MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO no se disolvió con ocasión del fallecimiento de su ex cónyuge, sino con ocasión del proceso de CESACIÓN LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (divorcio), ...; y si bien hubo un error en el auto que admitió esta sucesión, cuando en el numeral tercero del interlocutorio 1571 del 9 de octubre de 2019 se indicó que también se liquidaría esta sociedad conyugal disuelta con ocasión de la muerte del causante, fue un error involuntario; dado que la susodicha sociedad conyugal ya estaba disuelta con ocasión del fallo judicial de Cesación de los Efectos Civiles, que puso fin a la sociedad conyugal, o lo que es lo mismo, la declaró DISUELTA; quedando pendiente únicamente su LIQUIDACIÓN, como claramente /…/, siendo reiterado en el último párrafo cuando se dijo: "; pues el error involuntario en que se incurrió en el numeral tercero del auto admisorio, como ya se dijo, (sic) es la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el causante JAIME OCAMPO TRUJILLO y su ex esposa MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO, disuelta por sentencia judicial".

No era necesario pues, que sacramentalmente se dijera que se corrige el numeral tercero del auto de fecha 9 de octubre de 2019, habida consideración que lo transcrito, como ya se dijo, envuelve la corrección pretendida. No obstante lo anterior y para no entrar en más disquisiciones con el peticionario, se hará la respectiva aclaración.

Pese a lo anterior, el despacho se pronunciará atendiendo ello como una solicitud nueva:

Se solicita que se corrija el numeral dos del auto de fecha 9 de octubre de 2019 en cuanto al reconocimiento que se hizo a la señora MARTHA LUCIA NARVÁEZ como interesada en la sucesión en calidad de excónyuge con sociedad conyugal de bienes vigentes, pues ya no lo está en virtud a la disolución de la misma.

En este punto le asiste razón al petente como quiera que una vez declarada judicialmente la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de las causales que establece el artículo 1820 del Código Civil, deja de existir la comunidad de bienes así no se haya procedido a su liquidación. Dicho en otras palabras, la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 del C.C. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así entonces, si para la fecha de la muerte del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (7 de agosto de 2019) ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal en virtud a orden judicial emanada del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad (27 de agosto de 2015), no puede afirmarse con atino que para la fecha en que se abrió el proceso de sucesión del causante OCAMPO TRUJILLO (9 de octubre de 2019) estuviera vigente la sociedad conyugal de bienes. Mírese que el Juzgado Quinto de Familia de esta Municipalidad, dejó plasmado en el ordinal SEGUNDO que "Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que estuvo vigente entre los mencionados cónyuges" (negrillas y subrayado fuera del texto). Lo que quiere significar que hasta la fecha de la sentencia estuvo vigente la sociedad conyugal referida. (Subrayas fuera del texto original)

Puestas de este modo las cosas, huelga es decir que incurrió en imprecisión el Juzgado al decir que la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ tiene sociedad conyugal de bienes vigentes. De esta forma, quedará corregido el ordinal segundo del auto de fecha 9 de octubre de 2019, señalando que el reconocimiento de la señora MARTHA LUCIA NARVÁEZ se hace como interesada en la sucesión del señor OCAMPO TRUJILLO en calidad de excónyuge con sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación. (Subrayas fuera del texto original)

La otra petición hace relación a que se declare que se liquidará la sociedad conyugal que existió entre el difunto y la señora DIANA GLADYS DIAZ (segunda esposa) la cual se encuentra disuelta por la muerte del cónyuge OCAMPO TRUJILLO.

En auto del 24 de julio de 2020 se reconoció a la señora DIANA GLADYS DIAZ como interesada en esta mortuoria en calidad de cónyuge supérstite (segunda esposa) del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO, en virtud a la aceptación de la herencia cuyos efectos se retrotraen al momento en que ésta se defirió (Art. 1296 del C. Civil).

Tomando en consideración que no hay prueba que indique que la sociedad conyugal haya sido disuelta por causa diferente a la muerte del cónyuge OCAMPO TRUJILLO, se adicionará el auto mencionado, en el sentido de indicar que se liquidará la sociedad conyugal vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO que existió entre los señores OCAMPO TRUJILLO y DIAZ VALDES, la cual se encuentra disuelta por causa de la muerte del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO.

Es preciso advertir que en el auto atacado se precisó lo que ahora se reitera. En efecto, allí se dijo: "…; como también en este mismo proceso este artículo permite, no solo la liquidación de esta sociedad conyugal ya disuelta y sin liquidar; sino también la disuelta con ocasión del fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO, es decir, la que existió con la segunda esposa, hoy reconocida como cónyuge sobreviviente señora DIANA GLADYS DIAZ VALDEZ…". (…) "

…(…) Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

…(…) SEGUNDO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 9 de octubre de 2019, el cual quedará así:

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a la señora MARTHA LUCIA NARVÁEZ DE OCAMPO en su calidad de excónyuge con sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y a los señores CAROLINA OCAMPO NARVAEZ y WILMAR ANDRÉS OCAMPO NARVÁEZ en su calidad de hijos legítimos del causante.

TERCERO: CORREGIR el ordinal TERCERO del auto de fecha 9 de octubre de 2019, el cual quedará así:

TERCERO: De conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso, también se liquidará dentro de este trámite, la sociedad conyugal que existió entre los señores JAIME OCAMPO TRUJILLO y MARTHA LUCIA NARVAEZ y que se encuentra disuelta por sentencia judicial.

CUARTO: ADICIONAR el auto de fecha 24 de julio de 2020, en el siguiente sentido:

Que se liquidará la sociedad conyugal vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO que existió entre los señores OCAMPO TRUJILLO y DIAZ VALDES, la cual se encuentra disuelta por causa de la muerte del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO. …(…)

3. Acotado todo lo anterior, en la audiencia del 13 de octubre del corriente, la señora Juez hizo caso omiso a lo esbozado por el suscito y reconocido por el mismo Despacho en cuestión a que se debía liquidar tal sociedad disuelta por sentencia Judicial y únicamente se refirió de manera general a la sucesión así: "En el presente asunto lo que se glosó fue una lista de créditos anteriores que conforme a lo expresado por el apoderado objetante se encuentran todos satisfechos, esto se acredita con las certificaciones que para el efecto expidieron las entidades bancarias referenciadas, de otro lado no concurrieron acreedores con derecho a reclamar alguna acreencia, contrario a lo pedido por el auspiciador que pretende la inclusión de aquel pasivo, este debe excluirse puesto que no se acredito su real existencia". Para esta parte es claro que los créditos dejaron de existir al momento de la muerte del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO, cuando ya estaba disuelta desde el 27 de agosto del 2015 la sociedad conyugal con la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ, pero reiterando que a la fecha de esa disolución si existían pasivos y activos por liquidar, pues en ese momento quedo fijado su patrimonio y solo y únicamente hasta ahí se podrán liquidar los mismos, pues sería inocuo que en el caso hipotético al 28 de agosto del 2015, un día posterior a esa disolución, cualquiera de los ex cónyuges adquiriera un nuevo bien y este pertenecería a la sociedad conyugal que existió entre estos ex cónyuges, o

de otra forma, los bienes que si pertenecieron a esa sociedad conyugal fuesen enajenados por la parte en quien en cabeza de él estuviesen, y este mismo ya no tuviese que entregar el porcentaje correspondiente a su ex cónyuge. Por tanto, en el caso que nos atañe, no es diferente a ninguna otra liquidación de sociedad conyugal, pues la otra parte solo aspira a reclamar los activos que estaban en cabeza del señor OCAMPO TRUJILLO, y a su vez omitir los pasivos que quedaron fijados el 27 de agosto del 2015, pues desde esa fecha y hasta el muy lamentable suceso del 7 de agosto del 2019, nunca estuvo interesada la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ en liquidar tal sociedad, y fue solo hasta que dejaron de existir pasivos que se interesó en ello, pero cabe recalcar que ya no estaba vigente la sociedad que había conformado con el causante, como bien se aclaró en el hecho anterior, por tanto solo tendría el derecho a reclamar lo que hasta la fecha de la disolución y fijación de patrimonio del haber común quedo pendiente de liquidar, como lo fue entre tantos el crédito hipotecario sobre los dos activos existentes en la presente sucesión, mas no lo que existió o dejo de existir (pasivos) después del 27 de agosto del 2015.

4. Por otro lado, en un caso similar en el que pretendían ser excluidos los pasivos de la sociedad conyugal, los cuales fueron igualmente cancelados posteriormente a la disolución de esta, en recurso de apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, en Sentencia del 27 de mayo de 2010 M.P. Gloria Isabel Espinel Fajardo, se pronunció al respecto así:

> … (…)"1. Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que "por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges"; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem,momento en el que "procederá su liquidación", para cuyos efectos se considerará que "los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio" (artículo 1º de la ley 28 de 1932).
>
> 2. Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse "inmediatamente", como lo ordena el artículo 1821 del C. C., "a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte"; a lo que agrega el artículo 4º de la ley 28 de 1932 que en la liquidación de la sociedad conyugal "se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo", hecho lo cual, agrega el mismo precepto, "Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código" (se destaca).
>
> Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4º de la ley 28 de 1932, deberá hacerse "en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte", pero, además, en ella se restará de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el monto de las deudas sociales que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) "las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código", incluidas en estas últimas (deducciones) las recompensas e indemnizaciones que dicho código menciona.
>
> De donde, si de la "masa social" habrá de descontarse el "pasivo respectivo" (primera parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), y los "activos líquidos restantes" se depurarán de "las compensaciones y deducciones" (segunda parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, las recompensas (que constituyen

una deducción) no son el único pasivo social deducible en los inventarios, pues en dicho pasivo están también comprendidas las deudas sociales frente a terceros que pesan sobre los bienes gananciales.

Por eso, inclusive antes de la expedición de la ley 28 de 1932, el doctrinante Fernando Vélez1, al amparo de las normas del Código Civil vigentes para entonces, manifestó que "Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las causas que hemos mencionado, debe averiguarse cuáles son los bienes propios de cada cónyuge, qué compensaciones debe la sociedad a cada cónyuge, o éste a ella, qué bienes tiene la sociedad, qué debe y qué se le debe. La práctica de esta diligencia requiere una liquidación semejante a la de una sucesión ... La base de la liquidación tiene que ser un inventario del activo y pasivo sociales, y para que dé el resultado que con ella se busca, que es la partición de los gananciales entre los cónyuges o entre uno de éstos y los herederos del otro, es necesario hacer ciertas acumulaciones y deducciones e imputar los frutos correspondientes a quien tenga derecho a ellos" (subrayas y negrillas fuera del texto).[1]

Y también por eso, desde antes de la entrada en vigor de la ley 28 de 1932, la Corte Suprema de Justicia [2] sostuvo que "Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (art. 1394). La liquidación comprende no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros, y de lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el art. 1394 que el partidor liquidará lo que 'a cada uno de los coasignatarios se deba', y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas". (negrillas y subrayas no son de la cita).

3. No hay duda, entonces, al tenor de las disposiciones legales ya citadas, que al momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal, HAY QUE ESTABLECER, EN SU ORDEN, TANTO EL PASIVO EXTERNO COMO EL PASIVO INTERNO DE ÉSTA. Dentro del primero quedan comprendidas las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros (deudas externas) en relación con los bienes sociales o gananciales, entre ellas, como lo precisa el doctrinante Arturo Valencia Zea[3] "Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición" (se destaca). Dentro del segundo pasivo quedan comprendidas, entre otras, las deudas internas de la sociedad conyugal a favor de los bienes no gananciales conocidas técnicamente con el nombre de recompensas (arts. 1790 y 1797 del C. C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios (el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal) y con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, en vigencia de la sociedad conyugal (que es cuando los cónyuges tienen la libre administración individual tanto de sus bienes propios como de los gananciales por ellos adquiridos y se presentan las relaciones jurídicas internas entre los patrimonios); deudas estas últimas conocidas también como el pasivo interno de la relación entre bienes gananciales y bienes no gananciales, generado dicho pasivo por el rompimiento del equilibrio económico que debe reinar entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, en perjuicio de los bienes no gananciales.

De ahí que, al ocuparse "de las deudas sociales y no sociales" como de la "Teoría de las recompensas", el doctrinante Arturo Valencia Zea señale[4] que "a un tiempo con las deudas de los cónyuges frente a terceros, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas deudas internas (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de teoría de las recompensas." (se destaca); agregando más adelante[5]: "DETERMINACIÓN DE LA MASA DE GANANCIALES OBJETO DE REPARTO Y LIQUIDACIÓN. Inventariados y avaluados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y

---

[1] VÉLEZ, Fernando, "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano", tomo 7,segunda edición, Ed. Imprenta Paris América, pág. 23 y 24.

[2] Corte Suprema de Justicia, cas. 11 abril de 1932, G. J. XXXIX, pág. 579.

[3] VALEBCIA ZEA, arturo, "Derecho civil", tomoV,
séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 334.

[4] VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 333

[5] VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 369

otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad, produce una disminución del activo. También es posible que el haber social sea deudor del patrimonio particular de uno de los cónyuges de alguna indemnización o recompensa..."

Y haciendo relación específica a dichas deudas internas (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea[6] sostiene: "existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.

"Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)" (se destaca).

En similar sentido, ha expresado también el doctrinante Roberto Suárez Franco[7], que las compensaciones o recompensas, son créditos que el marido, la esposa o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

Y para no dejar duda de que el activo líquido partible, vale decir, ya depurado de las recompensas a favor de los bienes no gananciales y, así mismo, de las deudas sociales frente a terceros, es ni más ni menos la precisa universalidad de bienes objeto de la división, el artículo 1830 del C. C. remata diciendo que "ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges" (negrilla y subraya fuera del texto legal); como, con apego a dicha norma, lo reconoce el doctrinante Fernando Vélez[8] al afirmar que "liquidada la sociedad conyugal, es decir, establecido su pasivo y activo de acuerdo con las reglas que hemos dado, para tener el activo neto o los gananciales, debe procederse a la partición de éstos para determinar la parte que de ellos le corresponde a cada cónyuge sobreviviente y a los herederos del muerto o que se presume que ha muerto" (negrillas y subrayas fuera del texto)". …(…)

Finalmente se pronunció así:

…(…) "4.2. Ahora, en cuanto a si las obligaciones pagadas corresponden al concepto de deudas de la sociedad conyugal o de los bienes gananciales con terceros y, por ende, si tienen o no la consecuencia de ser deducibles de la masa de gananciales en la liquidación social en curso, se debe señalar que, no obstante que los pagos se efectuaron después de la disolución de la sociedad, resulta evidente que sí tienen esa connotación, porque lo cierto e indiscutible es que, al menos las dos que están respaldadas con garantía real, constituyen la cancelación de cuotas o instalamentos del precio de compra de esos mismos bienes junto con sus respectivos intereses, cuyos títulos de adquisición (que además así lo demuestran) fueron anteriores a la disolución de la sociedad; lo que traduce que así esos pagos se hubiesen hecho exigibles estando ella disuelta, constituyen la prolongación en el tiempo de esas mismas obligaciones, debidamente acreditadas en los autos con la prueba misma de la existencia de esos bienes gananciales. (subrayas fuera del texto original)

4.3. En ese orden de ideas, resta determinar si, como deuda social que realmente es, hay lugar a deducir los pagos hechos por el recurrente, de los gananciales que corresponden a su ex cónyuge, en la liquidación social que nos ocupa. Veamos:

---

[6] VALENCIA ZEA, Arturo, obra citada, pág. 337.

[7] SUÁRES FRANCO, Roberto, "Derecho de Familia", tomo I, séptima edición, Ed. Temis, Bogotá, año 1998, pág. 367

[8] VÉLEZ, Fernando, obra citada, pág. 135.

4.3.1. Igual que en el derecho de herencia cuando de él son titulares varios herederos, al disolverse la sociedad conyugal se produce, de pleno derecho, una copropiedad sobre la universalidad de bienes de ésta; fenómeno jurídico respecto del cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia[9] que "La sociedad conyugal, una vez disuelta, degenera en una comunidad a la cual representan, en caso de muerte de uno de los cónyuges o de ambos, el sobreviviente y los herederos del otro, o los herederos de ambos, según el caso" (se destaca). (Subrayas fuera del texto original)

A lo cual ha agregado la misma Corte Suprema de Justicia[10] que "Así como queda en comunidad entre los herederos el patrimonio de la sucesión, así también la sociedad conyugal ilíquida, muerto uno de los cónyuges, da origen a una comunidad de bienes del patrimonio social" (se destaca). (Subrayas fuera del texto original)

Si eso es así, y si entre el momento de la disolución de la sociedad conyugal y su efectiva liquidación (que puede ser más o menos prolongado según sea la actitud asumida por los comuneros), surge la aludida comunidad universal de bienes, ello traduce que la liquidación social lleva consigo la necesaria división de dicha comunidad, que de esta manera también se liquida y parte conjuntamente con la sociedad conyugal, sin perjuicio de que de esa liquidación surja otra comunidad (la ordinaria), esta vez sobre un determinado bien en particular.

Por eso, en el proceso de liquidación que habrá de emprenderse con posterioridad a la disolución de toda sociedad conyugal, al tiempo que tendrá lugar la aplicación de las normas legales anteriormente citadas, también habrá de darse aplicación al artículo 2324 del mismo código, al tenor del cual: "Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias" (se destaca); lo que traduce que a la liquidación social y a la de la comunidad se aplican por igual las normas que, en materia del pasivo social, rigen la liquidación de la sucesión por causa de muerte.

4.3.2. Dando, pues, aplicación al precepto recién citado y teniendo en cuenta, consecuentemente, lo que dispone el artículo 1411 del C. C., en el sentido de que "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas ... sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583...", como el contenido de la última de estas dos disposiciones, según el cual "Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores", se hace pertinente concluir lo siguiente:

Si la obligación social o de los bienes gananciales frente a terceros, no es solidaria ni indivisible, y se hace exigible después de disuelta la sociedad conyugal pero antes de su liquidación, los comuneros sólo estarán obligados a pagar su cuota parte, y aquellos acreedores sólo podrán exigir a cada uno de estos el pago de dicha cuota; de manera que si alguno de los deudores paga la deuda en su totalidad, estará cubriendo deuda ajena (aunque de la sociedad) en lo que excede de su cuota, y, por lo tanto, como con ese pago extingue adicionalmente la totalidad de la mencionada deuda social, lo que hace desaparecer el pasivo que ella representa y habría de ser descontado del activo bruto de la comunidad, no puede pretender que en la liquidación social que posteriormente se abra, se le reconozca indemnización alguna, pues la que le cabe por el enriquecimiento del comunero, debe hacerla valer en proceso separado.

Por el contrario, si la obligación de que se trata (a cargo de la sociedad o de los bienes gananciales) es solidaria o indivisible, el pago total de la misma hecho por uno de los comuneros después de la disolución pero antes de la liquidación, lo coloca, al estar gravado por la cuota del insolvente (art. 1583 del C. C.), en la posición de subrogatario del tercero acreedor en lo que concierne a ese mayor valor pagado (arts. 1579, 1580 y 1668 del C. C.); y, por consiguiente, al momento de la liquidación, podrá aducir el excedente de su cuota (el 50% del monto de la obligación pagada por él) para que se deduzca de los gananciales del otro comunero, en tanto esa obligación, que no ha desaparecido en ese excedente que pagó, sigue siendo de la sociedad conyugal o de los bienes gananciales frente tercero, en cuyos derechos él se ha subrogado. Desde luego que en este último

[9] Cas., 23 septiembre 1921, XXIX, 57; 15 octubre 1931, XXXIX, 309;
9 mayo 1951,LXIX, 679; 9 noviembre 1951,LXX, 768; y 11 junio 1952, LXII, 418.
[10] 11 Cas., 28 junio 1920, XXVIII, 98; y 28 febrero1949, LXV, 353.

evento, no podrá sostenerse que el pago en esa forma efectuado, constituye, en lo que excede de su cuota parte, cancelación de obligación personal a cargo del otro u otros deudores que únicamente lo habilitan para ser resarcido en proceso diferente al de liquidación, pues esa conclusión no es aceptable ya que la obligación del otro comunero por él pagada en virtud de la solidaridad o la indivisibilidad, seguiría siendo de naturaleza social, no personal (que únicamente disminuye el haber del cónyuge deudor); y, porque, como ya se indicó, el pago de obligaciones indivisibles o solidarias no sigue la regla general establecida por el artículo 1411 del C. C., que consagra el principio de la división de las deudas hereditarias.

Con justa razón, pues, al comentar, antes de ser expedidas las leyes 28 de 1932 y 1ª de 1976, el ordinal 1º del artículo 1796 del C. C. el doctrinante Fernando Vélez[11] manifiesta: "las pensiones e intereses que se devenguen durante la sociedad, que no se paguen mientras ésta exista, serán deuda social que disminuye los gananciales. Si se devengan después de disuelta la sociedad, y corren contra uno de los cónyuges, serán a cargo de éste, quien no tendrá derecho para reintegrarse de ninguna parte de ellos, exigiéndola de los gananciales del otro cónyuge" (negrillas y subrayas para resaltar).

Por idéntica razón el mismo doctrinante (Fernando Vélez)[12] sostiene que "un cónyuge puede deberle al otro o a la sociedad. El artículo 1825 se refiere al caso en que le deba a ésta para hacer la acumulación de que trata, puesto que lo que va a liquidarse es la sociedad; no se refiere a lo que los cónyuges se deban entre sí, pues el uno ha podido pagar con sus bienes propios deuda personal del otro, porque esto está sometido al derecho común, según el cual el acreedor o sus herederos tienen acción contra el deudor o sus herederos. Sin embargo, podrán aplicarse a los gananciales del deudor las recompensas debidas por un cónyuge al otro, previas las pruebas y auto correspondientes". …(…) (Subrayas fuera del texto original)

… (…) 4.3.3. Por otra parte, no puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 1820 del C. C. modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, cuando la liquidación de la sociedad conyugal sea debida a mutuo acuerdo de los cónyuges o a divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad o de la correspondiente sentencia judicial que así lo declare, debidamente comprobado. De donde si, en los eventos mencionados, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal se hacen exigibles para la emergente comunidad universal que ha surgido, cuotas de una obligación con causa en un evidente título anterior a la disolución, apenas es lógico admitir que dichas cuotas o instalamentos constituyen obligación solidaria a cargo de los ex cónyuges o comuneros, que pagada totalmente por uno de ellos ante la insolvencia del otro, da lugar en lo que pagó de más (50% del monto de la obligación) a la pertinente deducción de la masa de gananciales del otro excónyuge o comunero, al momento de la correspondiente liquidación. (Subrayas fuera del texto original)

(HOY DIA LAS RELGAS DE LAS OBJECIONES EN INVENTARIOS Y AVALÚOS SE ENCUENTRAN CONSAGRADSS EN EL ARTÍCULO 501 Y SS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

4.3.4. Por cuanto la regla 1ª del artículo 601 del C. de P. C. dispone que "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social" y con esto de suyo prohíbe o hace tácitamente imposible la objeción tendiente a que en él se incluya, como acontece en la especie de este litigio, la existencia de deudas de la sociedad conyugal frente a terceros, creando con ello un tratamiento desigual de éstos frente al cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto que de esta manera tienen una oportunidad adicional para que las deudas internas ("compensaciones") puedan ser allí incluidas, no obstante que unos y otros están autorizados por el artículo1312 del C. C. para asistir a esa diligencia y con "derecho a reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto", es preciso que el Tribunal inaplique la parte de aquel precepto (art. 601del C. de P. C.) relativa a dicha tácita prohibición, para que, en el caso de este proceso, el recurrente, mediante el trámite del incidente de objeción por él propuesto y abierto a trámite, como ocurrió, tenga la oportunidad de plantear por esta vía la inexactitud del inventario y pueda obtener la consecuente inclusión en el pasivo social de que se trata, de las deudas de la sociedad conyugal frente a los mencionados

[11] VÉLEZ, Fernando, obra citada, pág. 68.
[12] VÉLEZ, Fernando, obra citada, pág. 130.

terceros, con cuyo pago se subrogó en los derechos de los mismos; lo que implica, per se, tenerlo por legitimado para formular la objeción y con interés legítimo para interponer el recurso de apelación

En efecto, el artículo 601 del C. de P. C. se ocupa del "Traslado y objeciones" de "Los inventarios y avalúos", contemplados y regulados éstos en el artículo 600 del mismo código, en el que se dispone la realización de "la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal", fijando las reglas en ella a seguir, entre las cuales esta última norma ratifica que a esa diligencia "podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil"; pero que cuando de la objeción a esos inventarios se trata, el primero de dichos preceptos, desconociendo el derecho de los terceros acreedores a formular igualmente reclamo por inexactitud, sólo contempla la objeción por concepto de recompensas, generando desigual tratamiento.

Desde luego que la excepción de inaplicabilidad mencionada, únicamente persigue la igualdad de oportunidades de todas las partes con derecho a concurrir a la diligencia de inventarios, mas no que por la vía de la objeción se produzca la necesaria y automática inclusión de deudas de la sociedad frente a terceros, pues es bien sabido que este aspecto de la cuestión depende del grado de certeza probatoria con que se acredite la existencia de la obligación; de tal suerte que si el juez del proceso de liquidación, que no puede ser un convidado de piedra sujeto por entero al capricho de las partes, encuentra razonable el reparo formulado en aquella diligencia contra la obligación, deberá al actuar de conformidad con el artículo 601 del C.P.C., negar la pretendida inclusión cuando resuelva la objeción, para que ella sea objeto de debate más amplio en el seno de un proceso diferente; al paso que si encuentra fundada la inexactitud de aquel reparo, deberá proceder a aceptar la petición, tal como acontece en la práctica judicial con respecto a las recompensas.

En consecuencia, como en el caso de este proceso, según lo precedentemente anotado, existe la referida deuda social en cuyo 50% se subrogó el objetante, deberá accederse a su inclusión en los inventarios, a fin de que se deduzca, en el monto indicado (50%), de los gananciales de la cónyuge demandante. (Subrayas fuera del texto original)

5. Aún si se aceptara en gracia de discusión, por el momento en que se hicieron exigibles, que las obligaciones (con garantía real) pagadas por el aquí recurrente no fueron nunca sociales sino de la comunidad universal que se formó después de la disolución de la sociedad conyugal, de todas maneras habría que acceder a la deducción solicitada por el recurrente, pues por mandato del artículo 2329 del C. C. "En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros"; lo que traduce que el comunero que paga la totalidad de una obligación de la comunidad, satisface una imposición legal y no meramente discrecional en lo que toca con la cuota parte de sus otros coherederos insolventes; y por ende, al proceder de ese modo, se subroga en los derechos del tercero acreedor, lo que impone que en la división de la referida comunidad, tenga derecho a que su crédito (50% del valor total por él pagado) se deduzca de los gananciales de la actora (artículos 1579 y 1668, num. 3º, del C. C.).

Por lo tanto, como frente a esta hipótesis no solo las dos obligaciones con garantía real pagadas por el recurrente, sino inclusive la que corresponde a impuestos de los bienes gananciales también pagada por él (carga de la comunidad), serían evidentemente de la comunidad (no personales del comunero que pagó), y respecto de su pago habría, como se dijo, solidaridad de los comuneros, ello significa que, adicionalmente, serían aplicables, respecto de todas las tres obligaciones pagadas, la totalidad de las restantes consideraciones anteriormente planteadas en esta misma providencia. (Subrayas fuera del texto original)

Entonces, inclusive bajo el último supuesto predicado, (que las obligaciones pagadas por el recurrente sean de la comunidad y no de la sociedad), se impone deducir de los gananciales de la cónyuge incidentada, el 50% de los pagos efectuados por el recurrente, que serán sumados a los gananciales de éste; lo que traduce que la providencia apelada deberá ser modificada , para hacer los pronunciamientos correspondientes….(…)"

Es claro señor Juez que en el presente tramite debe existir igualdad y el debido proceso al momento de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal motivo de conflicto en este proceso, pues reitero que dicha liquidación de sociedad no es diferente a otra, y no puede simplemente omitirse como se está haciendo hasta el momento con las obligaciones (partición de activos y pasivos)

que existiesen hasta la fecha en que feneció la sociedad conyugal entre los ex cónyuges JAIME OCAMPO TRUJILLO y MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO.

Por lo anteriormente esbozado, y como se advirtió en la audiencia verbal del 13 de octubre del 2021, esta parte hace uso del recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, al no tener en cuenta los pasivos existentes y pendientes de liquidar que quedaron fijados el 27 de agosto del 2015 con la disolución de sociedad conyugal de los señores JAIME OCAMPO TRUJILLO y MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO, por medio de Sentencia Judicial emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Del Señor Juez,

_____

ALEXANDER OCAMPO DÍAZ
C.C. Nro. 16.076.483 de Manizales.
T.P. 269.726 del C.S.J.

Gmail **Alex Ocampo Diaz <alexocampo2007@gmail.com>**

Traslado apelación

1 mensaje

Alex Ocampo Diaz <alexocampo2007@gmail.com> 19 de octubre de 2021, 16:32
Para: juliangrajalesabogado@gmail.com

Envío para su conocimiento,

Apelacion.pdf
457K